



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE JOAQUIN VELASQUEZ SABOGAL
CONVOCADO:	CASUR
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00361 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **JOSE JOAQUIN VELASQUEZ SABOGAL** identificado con la C.C. No. 17.445.462 como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial del convocante, Dr. JAIME LUIS ACOSTA LOPEZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste la asignación de retiro del actor con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor por los años 2002 y 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Manifestó que mediante resolución 0745 del 19 de febrero de 2001, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al convocante, teniendo como última unidad el Departamento del Meta.
- Señaló que mediante petición con fecha de radicado No. 2014010570 del 18 de febrero de 2014 solicitó el incremento del IPC en la asignación de retiro del actor, obteniendo respuesta desfavorable a tal pedimento mediante oficio No. 10055/OAJ del 21 de abril de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el AG ® JOSE JOAQUIN VELASQUEZ SABOGAL (fol. 05).
- Copia petición elevada por el apoderado del accionante ante CASUR bajo el radicado No. 2014010570 del 18 de febrero de 2014 (fol. 06-07).
- Copia del oficio No. 10055/OAJ del 21 de abril de 2014 (fol. 08)
- Copia de la hoja de servicios No. 17445462 (fol. 09)
- Copia de la Resolución No. 0745 del 19 de febrero de 2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro (fol. 10-12)
- Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y a la entidad convocada (fol. 13 a 20)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Copia del poder otorgado por director general de CASUR a la Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ (fol. 31) con los respectivos anexos que acreditan a calidad del otorgante (fol. 32-33)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 34 a 41).
- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC (fol. 42 a 44)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de agosto de 2014, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 30).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación en el Acta No. 002 de Febrero 20 de 2004 manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción de mesadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición para efectos de aplicar la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990; proponiendo al convocante cancelarle el capital en un 100%, el indexación en un 75%, dentro de los 6 meses siguientes al control de legalidad; frente a la propuesta la parte convocante señaló que la aceptaba en las condiciones descritas en el acta y la liquidación aportada.
- Acto seguido la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 45), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 47.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En este punto, es importante indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 09 del expediente, la Hoja de Servicios No. 17445462 en la que se constata que DEMET fue la última unidad donde laboró el AG. ® JOSE JOAQUIN VELASQUEZ SABOGAL, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 24 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 1885**, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 DE 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, y la Resolución 099 de marzo 8 de 2010, modificada por la Resolución N° 131 de abril 6 de 2010 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Dr. LUIS ALFREDO PINEDA PULGARIN procurador 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente tramite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

Claro lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 05 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 31 del expediente, otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, según documentos vistos a folios 32-33, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que con el expediente se aportó la petición radicada bajo el No. 2014010570 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, no obstante, dicha petición no fue la que tuvo en cuenta la Profesional del Grupo de Demandas de CASUR para realizar la respectiva liquidación que soportó la conciliación lograda el 13 de Agosto de 2014, por tal motivo, mediante providencia del 23 de octubre de 2014 (fol. 50) se requirió a las partes para que allegaran la solicitud ante la administración que permitió tal reliquidación, sin que los sujetos procesales cumplieran lo pertinente.

Así las cosas, la falta de dicho documento, impide que el Despacho obtenga certeza de los presupuestos que sirvieron como fundamento para la reliquidación de la asignación de retiro del actor y más aún cuando la fecha de radicación de tal petición incide indefectiblemente en el conteo de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y por ende, que las sumas conciliadas no resultan lesivas para el patrimonio público.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado³ ha señalado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, al no estar soportado el acuerdo conciliatorio con las pruebas suficientes que permitan acceder a lo pretendido, procede éste despacho a su improbación al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que a su tenor versa "*La autoridad judicial improbará el acuerdo*

³ Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002- 2507-01(25140) DM. MP. Germán Rodríguez Villamizar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

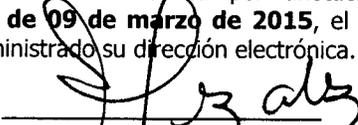
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el pasado trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 de 09 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

